

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1890.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Guerra.

#### CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

##### TRATADO TERCERO.

###### Procedimientos militares.

(CONTINUACION.)

Quando en una misma causa correspondá perseguir delitos militares y comunes, se atenderá para determinar el turno al hecho criminal que tenga señalada pena más grave.

3.ª El Consejero instructor podrá encargar la práctica de todas ó parte de las diligencias sumariales á la Autoridad judicial del Ejér-

cito ó distrito donde la conveniencia lo exija. Dicha Autoridad nombrará instructor y Secretario que lleven á cabo dichas diligencias, dando cuenta al Consejo de los incidentes y demás cuestiones que se originen en la sustanciacion, para que resuelva lo que proceda.

También podrá el citado Consejero nombrar directamente el instructor y Secretario, dando conocimiento á la Autoridad de quien dependan y á la del punto en que deban desempeñar la comision.

El Consejero instructor, en todo cuanto se relacione con el servicio de su cargo, se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos, usando en sus comunicaciones el sello del Consejo.

4.ª Terminado el sumario, el Secretario Relator dará cuenta al Tribunal, el cual, oyendo á sus Fiscales, acordará el sobreseimiento de las actuaciones ó su elevacion á plenario, á no ser que adoleciesen de omisiones ó defectos esenciales, en cuyo caso se devolverán al instructor para que practique las diligencias necesarias.

5.ª Acordada la elevacion de los autos á plenario, volverán éstos al Consejero instructor para la práctica de las diligencias propias de este periodo del juicio hasta el estado de vista.

Los Fiscales, poniéndose de acuerdo, po-

drán delegar en uno de sus Tenientes, en representación de ambos, para que intervenga en las diligencias del plenario.

También elegirán persona que les represente cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia del Consejo.

6.<sup>a</sup> Terminada la prueba, si se hubiere efectuado previamente á la vista, el Consejero instructor entregará los autos al Tribunal, el cual mandará formar apuntamiento, y hecho se pasarán los autos á los Fiscales.

7.<sup>a</sup> De los dictámenes Fiscales se dará traslado á la defensa, que la evacuará en el plazo que fija el art. 563.

En casos urgentes, cuando hubiere distintos defensores, en vez de entregarles los autos, se pondrán de manifiesto en el local del Consejo para que puedan tomar las notas necesarias.

8.<sup>a</sup> Espirado el término de la defensa, el Tribunal señalará día para la vista, citándose al Ministerio fiscal, defensores y acusados.

El Ministerio fiscal estará representado en el acto de la vista por uno de los Fiscales ó de sus Tenientes, debiendo al efecto ponerse aquellos de acuerdo. Caso de que no lo estuvieren, se designará por el Consejo el que haya de asistir al acto.

9.<sup>a</sup> El acto comenzará por la lectura del apuntamiento, hecha por el Secretario Relator.

Después se practicará la prueba si la hubiere; seguidamente el mismo Secretario leerá los escritos de los Fiscales, y el que asista, cuando lo crea conveniente, podrá ampliarlos de palabra.

Los defensores darán lectura á sus escritos de defensa y podrán también informar verbalmente.

Cuando hubiere asistido al acto de la vista el procesado, el Presidente del Tribunal le preguntará si tiene algo que exponer, y expuesto en su caso lo que le conviniere, se declarará terminada la vista.

10.<sup>a</sup> El Consejero instructor desempeñará siempre las funciones de Ponente.

Art. 614. En las discusiones, votaciones, sentencias y demás formalidades del juicio, no expresadas en este lugar, procederá el Tribunal con sujeción á lo establecido en el título anterior.

### CAPITULO III.

#### *De la intervencion de los Fiscales del Consejo en los negocios de justicia.*

Art. 615. En todos los negocios judiciales, los Fiscales del Consejo emitirán su informe por escrito, autorizándolo con su firma.

Podrán los Fiscales cuando las conveniencias del servicio lo exijan, para facilitar el despacho, ponerse de acuerdo y suscribir una sola censura. También el Consejo podrá disponer que en asuntos urgentes emitan equéllos su parecer *in voce* ante la Sala correspondiente.

Art. 616. Los Fiscales darán preferencia para el despacho á las causas en que haya reos presos y á los demás asuntos que se pasen á su informe con carácter urgente.

Art. 617. Podrán pedir los Fiscales la union al expediente de cuantos datos, antecedentes y documentos consideren necesarios á la mejor y más pronta ilustracion de los autos.

Cuando los documentos, antecedentes y datos que pidieren no obren en el Consejo, éste acordará que se reclamen si lo estima pertinente.

Art. 618. Cuando tuvieren los Fiscales que dirigirse al Consejo haciendo por su propia iniciativa alguna peticion, lo efectuarán por medio de escrito con encabezamiento «Al Consejo reunido», ó «A la Sala de justicia», según corresponda, y con firma entera.

### CAPITULO IV.

#### *De las resoluciones del Consejo en materia de justicia.*

Art. 619. Las resoluciones en materia de justicia se denominarán acuerdos, decretos, providencias y sentencias.

Art. 620. Son acuerdos: las resoluciones que se eleven al Gobierno consultando un asunto ó evacuando un informe.

Art. 621. Son decretos: las resoluciones de mera tramitacion.

Art. 622. Son providencias: las resoluciones de incidentes en los juicios y las que determinan el sobreseimiento de los mismos.

Art. 623. Son sentencias: las resoluciones definitivas de los procedimientos judiciales.

Art. 624. Los acuerdos serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictamen escrito de alguno de los Fiscales y con los fundamentos en que lo apoye, bastará que el acuerdo exprese la conformidad en ambos puntos.

Art. 625. Todo acuerdo, decreto ó providencia será extendido por el Secretario Relator que dé cuenta, y aprobado por el Tribunal que lo dictó; lo rubricará el Presidente y lo firmará el Secretario Relator.

Art. 626. Las sentencias serán fundadas y extendidas también por el Secretario Relator.

Aprobada que sea la redacción de la sentencia, la firmarán los Consejeros que hubieren asistido á la vista, y la autorizará el Secretario Relator.

Art. 627. Los Consejeros que tomen parte en la votación de una sentencia, la firmarán aunque hayan disentido de la mayoría, sin perjuicio del derecho de salvar su voto, consignándolo en el libro reservado que se llevará al efecto.

Si alguno de los Consejeros no pudiese firmar por cualquier causa, firmará en su lugar el Presidente en el sitio que á aquél correspondía, previa la nota: «Por el Consejero N. N., que votó en Sala y no puede firmar».

Art. 628. Al margen de los acuerdos, decretos, providencias y sentencias se anotarán por el orden respectivo de mayor categoría y antigüedad en el empleo los apellidos de los Consejeros que hubiesen asistido á la sesión.

Art. 629. Las comunicaciones en que se dé conocimiento al Gobierno de un acuerdo se llamarán acordadas. En ellas se insertarán literalmente los dictámenes de los Fiscales que tengan relación con el acuerdo adoptado.

Art. 630. Se extenderán en forma de exposición á S. M. las consultas que se eleven al Gobierno, proponiendo las reformas que convenga introducir en la administración de justicia en Guerra ó Marina.

Cuando precediese moción de los Fiscales ó hubiesen éstos emitido dictamen se insertará en la consulta.

#### TITULO XVIII.

##### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 631. La ejecución de las sentencias corresponderá á la Autoridad judicial del Ejér-

cito ó distrito donde se hubiera seguido el procedimiento, valiéndose para ello del Juez instructor.

Art. 632. En las causas de que conoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina en única instancia, someterá la ejecución de la sentencia á la Autoridad judicial militar del punto donde deba cumplirse, la cual nombrará instructor y Secretario para la práctica de las diligencias oportunas.

Art. 633. El Secretario de la causa, á presencia del Juez instructor, notificará al procesado la sentencia, leyéndosela íntegra.

La de pena de muerte no se notificará al reo hasta el momento de ponerlo en capilla.

Antes de proceder á su ejecución, se dará de ella conocimiento al Gobierno por medio del Ministro de la Guerra, á quien se remitirá copia autorizada de la misma, y se unirá á la causa la contestación de quedar enterado.

Se exceptúan de dicho trámite las sentencias relativas á los delitos de rebelión ó sedición cometidos por militares en tiempo de paz, y en campaña á todos los que exijan un pronto y ejemplar castigo, á juicio de los Generales en Jefe ó Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo.

Art. 634. Las sentencias firmes en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutorias ó impongan pena que produzca baja definitiva en el Ejército, se insertarán en el orden general del mismo.

Se podrá, no obstante, prescindir de dicha publicación, cuando á juicio del Ministro de la Guerra así lo aconseje el interés de la disciplina ó el prestigio de las clases militares.

Art. 635. La pena de muerte se ejecutará de día, y con publicidad, á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz.

En campaña, en lugar declarado en estado de guerra, ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá reducirse el plazo señalado y tener lugar la ejecución á la hora que se designe.

Art. 636. Para la ejecución de la pena de muerte, siendo el reo militar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En campaña, pedirá el Juez instructor permiso al Jefe superior del punto en que haya de cumplirse.

Dicho Jefe designará el sitio, día y hora en que deba tener lugar la ejecución, y dispondrá que tomen las armas con este objeto las tropas que hayan de concurrir al acto.

En guarnición, pedirá permiso el instructor al Gobernador ó Comandante militar, quien designará el sitio y la hora; mandará que tome las armas y concurra á la ejecución el cuerpo á que pertenezca el reo, sustituido cuando no estuviere en el punto donde ha de ejecutarse la sentencia por la fuerza perteneciente al mismo, aunque de distinta unidad orgánica, y dispondrá que asistan también al acto piquetes de los demás cuerpos.

2.<sup>a</sup> Un piquete del cuerpo á que el reo pertenezca, ó en su defecto otro de su arma que designe la Autoridad, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prisión, y ejecutará la sentencia.

3.<sup>a</sup> Obtenido el oportuno permiso, el Juez instructor pasará á la prisión, hará la notificación del fallo y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole los auxilios religiosos, los que necesitare para otorgar testamento y los demás compatibles con su situación.

4.<sup>a</sup> El cuerpo en que sirviere el reo, con bandera, ó la fuerza que lo reemplace, ocupará siempre el lado del cuadro que dé frente al sitio en que deba tener lugar la ejecución, y en los otros dos lados de derecha é izquierda se colocarán los piquetes de los demás cuerpos, sin consideración á preferencia ni antigüedad.

5.<sup>a</sup> A la hora designada, el reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia, y la fuerza que además juzgase necesaria el Gobernador ó Jefe superior de las armas.

6.<sup>a</sup> En el sitio de la ejecución el piquete se colocará dando frente al reo, y reconciliado éste brevemente, si lo deseara con el Sacerdote que le acompañe, será pasado por las armas.

7.<sup>a</sup> En seguida tocarán marcha todas las bandas, desfilando las tropas por delante del cadáver, el que conducirán después al lugar de su enterramiento los soldados de la compañía del reo, ó en su defecto los que se nombren.

El cadáver podrá ser entregado á los parientes, si lo solicitan y la Autoridad militar no halla inconveniente; pero el entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 637. Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la ley común, el juez instructor, por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa, pedirá los auxilios necesarios á las Autoridades judiciales y administrativas del orden civil.

Lo mismo en este caso que cuando un reo no militar deba ser pasado por las armas, la ejecución se llevará á cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, y sólo se nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiere el Jefe militar.

Art. 638. En los días de fiesta religiosa ó nacional no se ejecutará la pena de muerte, á no ser en los casos señalados en el párrafo segundo del art. 635.

Art. 639. El instructor extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado á cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciera.

Art. 640. Cuando á la pena de muerte deba preceder la degradación militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, llevando su espada, si fuese Oficial, uno de los soldados de la escolta.

Colocado el reo en el centro del cuadro frente á la bandera ó estandarte, dispondrá el Juez instructor que el Oficial sentenciado cina la espada, é inmediatamente después que un sargento le despoje de ella haciendo ademán de romperla y arrojándola al suelo. Asimismo le irá despojando sucesivamente de todas sus insignias y condecoraciones.

El instructor pronunciará previamente para el acto del despojo esta fórmula: «Despojad á ..... (el nombre del sentenciado) de sus armas, insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

Cuando la degradación no preceda á la muerte, se verificará al frente del cuerpo á que perteneciera el reo y de la tropa que designe el Jefe superior, y hecha, será entregado el reo á la Autoridad civil para el cumplimiento de las penas principales.

Art. 641. Las penas de privación de libertad que produzcan la salida definitiva del Ejército, ó que no puedan ser cumplidas dentro del mismo, se ejecutarán por la jurisdicción ordinaria, entregándose los reos á la Autori-

dad competente con testimonio de la condena, y una nota que se remitirá á la Direccion general de Establecimientos penales, comprensiva del nombre y apellidos del penado y de sus padres, edad, naturaleza, vecindad y condena impuesta; debiendo además participar al Gobernador civil respectivo la cárcel en que el reo queda á su disposicion.

Las penas de reclusion militar, prision mayor y prision correccional por más de tres años, de la misma clase, se cumplirán en los establecimientos generales, con separacion de los penados por delitos comunes.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Comision de reformas sociales.

Deseando esta Comision procurarse el mayor número de datos que sea posible respecto de la peticion hecha por varias Asociaciones de obreros, sobre el límite de las horas de trabajo, para poder dar con el acierto deseable el informe que sobre ese interesante extremo le ha pedido el Gobierno de S. M., ha acordado insertar en la *Gaceta* el interrogatorio que es adjunto, para que pueda ser en todo ó en parte contestado por aquellos á quienes por uno ú otro motivo interesa el problema en cuestion, y sin perjuicio de esto, que se remita, como lo verifico, un ejemplar del mismo á cada una de las Asociaciones ó grupos de obreros reclamantes, con el ruego de que se sirvan devolverlo contestado antes del día 31 de Diciembre próximo.

Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Segismundo Moret y Prendergast.—Sr. Presidente de.....

### INTERROGATORIO

FORMULADO POR LA COMISION DE REFORMAS SOCIALES, CON MOTIVO DE LA PETICION HECHA POR ALGUNOS REPRESENTANTES DE LA CLASE OBRERA SOBRE LA LIMITACION DE LAS HORAS DE TRABAJO.

1.<sup>a</sup> La imposicion por la ley del límite de las ocho horas de trabajo ¿ha de alcanzar á todas las industrias, con inclusion de las domésticas, de la agrícola, de la de transportes y del comercio al pormenor? ¿Debería extenderse al servicio doméstico?

2.<sup>a</sup> ¿Implicaría la prohibicion de trabajar el resto del día en otro oficio ó industria?

3.<sup>a</sup> ¿Supone, por necesidad, la absoluta prohibicion del destajo?

4.<sup>a</sup> ¿El límite de las ocho horas ha de ser invariable y el mismo para todos los oficios, en todas las comarcas del pais y en todas las estaciones del año?

5.<sup>a</sup> ¿Qué medios podría y habría de emplear la Administracion para obtener el estricto cumplimiento de la ley que impusiera ese límite?

¿Habría que señalar penas contra los infractores? ¿Cuáles serán estas penas?

6.<sup>a</sup> ¿Se estima posible la imposicion de las ocho horas en una sola nacion sin el previo acuerdo con otras?

7.<sup>a</sup> ¿Sería suficiente que entraran en él algunas naciones, ó sería preciso que entraran todas?

8.<sup>a</sup> Suponiendo posible este acuerdo ó convenio ¿qué medios prácticos podrían emplearse para hacerlo efectivo?

9.<sup>a</sup> ¿Es posible imponer por medio de la ley el límite de las ocho horas y dejar á la libre competencia la fijacion de la cuantía del salario?

10. Caso negativo ¿en qué forma habría de llevarse á cabo la tasa del salario?

11. ¿Qué datos habrían de tenerse presentes al efecto?

12. ¿Sería preciso, con relacion á cada industria, que la cuantía del salario se fijara previo el acuerdo con todos los paises?

13. Caso afirmativo ¿cómo se podría llegar á obtener este acuerdo?

14. Suponiendo que procediera dictar leyes limitando las horas de trabajo ó regulando la cuantía del salario ¿serían renunciables?

Madrid 23 de Noviembre de 1890.

(*Gaceta del 27 de Noviembre de 1890.*)

## Seccion cuarta.

Núm. 3.807.

Universidad Literaria de Valladolid.

### Anuncio.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de esta Universidad dos plazas de Pro-

fesores clínicos dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que han de proveerse por oposicion ante el Tribunal que se nombre por este Rectorado, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 8 de Septiembre de 1885.

**Para ser admitido á la oposicion, es necesario acreditar:**

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en la expresada Facultad, ó aprobados los ejercicios de dicho grado.

El opositor que hallándose en este caso obtuviere la plaza, deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesion y no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

**Los ejercicios serán tres, se verificarán en esta Universidad y consistirán:**

1.º En contestar en un término, que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, y relativas respectivamente y por mitad á las asignaturas de Clínica Médica y Clínica Quirúrgica.

2.º En un caso práctico. Para este ejercicio, el Tribunal escogerá seis enfermos de las Clínicas, tres de Medicina y otros tantos de Cirujía. El opositor sacará á la suerte el número de uno de ellos, lo examinará ante el Tribunal en el término máximo de media hora, incomunicado y sin auxilio de libros ni manuscritos; podrá ordenar sus ideas por espacio de un cuarto de hora, y hará seguidamente, y sin pasar de una hora la exposicion del caso.

3.º En ejecutar una operacion en un cadáver. Al efecto se sorteará en público entre un número de diez operaciones determinadas por el Tribunal. El opositor facilitándole los libros, instrumentos y demás objetos que pida y sea posible proporcionarle, estudiará el asunto en completa incomunicacion y en el término de una hora, y acto continuo procederá á ejecutar en público la operacion, ex-

plicando previamente la region, y dando cuenta de las indicaciones y de los métodos y procedimientos que pueden emplearse con las ventajas ó inconvenientes de cada uno.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los opositores dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el improrrogable término de treinta días á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia que el período hábil para la presentacion de instancias finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Valladolid 25 de Noviembre de 1890.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Num. 3.818.

### Ayuntamiento constitucional de

#### Alaejos.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento por el cual se ha de girar la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL, relaciones por duplicado de sus alteraciones, acompañadas de los títulos correspondientes que acrediten éstas, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Alaejos 24 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Monge.—El Secretario, Lorenzo de Miguel.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Aguilar de Campos

Cervillejo de la Cruz

La Zarza

Montemayor

Mayorga

Pollos

Pobladura de Sotiedra

Santa Eufemia

Villanueva de los Caballeros

# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1890 á 1891.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que terminó el 18 del actual.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de los carros de la policia.	16	50							
Desarme de las casetas instaladas en la Plaza Mayor durante la Féria.	52	60							
Reparacion de las herramientas del Parque de Policia.	45	10	José Alarcon..	Carbon hulla	30 kilos	1	45	43	50
Id. de empedrados de calles.	721	35	Sebastian Zurro..	Huebras	6	4	95	29	70
			Ramon Fernandez..	Idem.	6			29	70
			José Alvarez..	Idem.	6			29	70
			Lorenzo Martin..	Idem.	6			29	70
			Leoncio Polo..	Idem.	12			59	40
Id. de caminos vecinales..	813	85	Eusebio Barroso..	Idem.	3			14	86
			Isidoro Alonso..	Idem.	6			29	70
			Domingo Rojo..	Idem.	4			19	80
Limpieza de la alcantarilla del Matadero público..	75	85							
Id. en las fuentes y cañerías.	86	60	Basilio Gonzalez..	Huebras	6	4	95	29	70
Retejo de los tres mercados públicos.	65	60	Agustin Soba..	Idem.	6	4	95	29	70
			Mariano Alonso..	Varios materiales				92	24
Conservacion y fomento de viveros jardines y arreglo de paseos..	382	97							
<b>Total jornales.</b>	<b>2260</b>	<b>42</b>		<b>Total materiales y huebras.</b>				<b>437</b>	<b>69</b>

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales..	2260	42
Idem los materiales y huebras.	437	69
<b>TOTAL PESETAS.</b>	<b>2698</b>	<b>11</b>

Valladolid 28 de Octubre de 1890.--El Contador, Nicolás G. Peña--V.º B.º El Alcalde Ac., Mariano G. Lorenzo.

## Seccion quinta.

Num. 3.837.

**Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad, etc.**

Por el presente se hace saber: Que para hacer pago a D. Gregorio Bayon del Rio, vecino de Segovia, de la cantidad de quince mil seiscientos setenta pesetas, intereses legales y costas que es en deberle D.<sup>a</sup> Estefanía Gomez de Bonilla y en su representacion el Ilmo. Señor D. Federico Botella Andrés, vecino de Rueda, se venden en pública y judicial subasta:

Fincas.—La sétima parte de un molino y su ribera de arbolado que hay contiguo, todo proindiviso con otros varios dueños, situado en término de Arévalo, en las márgenes del río Adaja, se compone de portalon, cuadras, pocilgas, cocina, un cuarto, cuerpo de molino sus adyacentes con colagon y pesquera, teniendo diferentes riberas contiguas a la balsa, molino y pesquera. Linda toda la finca por Norte con Calzada que dá entrada á su puerta principal; por Oriente con el río Adaja y tierra de D. Pedro del Río; por Mediodia con dicho río y enfrente de las huertas de Don Amador Morera y D. Bonifacio Gomez y Poniente con laderas de las cumbres de la poblacion. Mide lo cubierto cuatro mil ochenta pies cuadrados y lo descubierto cuatro obradas.

Una quinta parte de dicho molino y sus riberas.

Otra décima parte del mismo molino.

Otras quincuagésima y vigésima partes de expresado molino.

Otra sexta parte de otra cuarta de repetido molino.

Y por último dos tierras, situadas en término de Rueda, de cabida doce obradas, de segunda calidad.

Las partes del molino antes dicho se sacan á subasta en la cantidad de veintiocho mil noventa pesetas sesenta y un céntimos y las tierras en la de cinco mil doscientas cincuenta pesetas, que en junto hacen un total de trein-

ta y tres mil trescientas cuarenta pesetas con sesenta y un céntimos.

El acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la planta alta del Palacio de Justicia á las once de la mañana del día veintinueve de Diciembre próximo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; los títulos de propiedad así como los autos están de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de las Angustias, núm. 67, 2.<sup>o</sup> izquierda, donde podrán examinarlos cuantos quieran interesarse en la licitacion, previniéndose además que no podrán exigirse ningunos otros y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó Caja Sucursal de Depósitos de esta Ciudad, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicha tasacion.

Dado en Valladolid á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martinez.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Toribio Diez.

Talon núm. 8.

## Seccion sexta.

## PÉRDIDA.

El día 17 del actual desaparecieron dos caballos de la propiedad de Victoriano Santos, provincia de Salamanca, Arcediano.

Señas.

Uno de siete cuartas menos dos dedos, calzado de las patas y algo de las manos, en la rodilla derecha tiene un ramo de fuego, edad de siete á ocho años, estrellado, pelo castaño claro.

Otro de siete cuartas menos tres dedos, en el anca derecha tiene una cornada ya cubierta de pelo, edad cuatro años, pelo castaño claro tambien estrellado.

Talon núm. 7.

VALLADOLID—1890.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.